

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/639/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/639/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00906720**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/639/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado,

para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tijuana otorgó respuesta a la solicitud planteada en tiempo y forma.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero una copia de las facturas de todos los gastos relativos al festejo del Grito de Independencia, que realizó el Ayuntamiento de Mexicali. Agregar el costo por concepto del pago para la participación de los Tucanes de Tijuana.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*“En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por el Ayuntamiento de Mexicali,*

Baja California; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es Notoriamente Incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales. Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

Unidad de Transparencia  
Dependencia Portal Titular de la Unidad de Transparencia  
Domicilio Correo Teléfono  
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California  
<https://mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php> L.A.E.  
Raymundo García Ojeda.  
Plaza Fiesta local 24 y 25b, Centro Civico, Mexicali, Baja California.  
[transparencia@mexicali.gob.mx](mailto:transparencia@mexicali.gob.mx)

(686) 5561793

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe destacar que, para el Ayuntamiento de Tijuana es importante atender las necesidades ciudadanas, siempre y cuando sea la autoridad competente y se tengan los elementos para brindar una debida contestación. Por lo que, en caso de requerir información materia de la competencia de este sujeto obligado, también podrá remitir su solicitud de información, al correo electrónico: [unidadtransparenciatijuana@gmail.com](mailto:unidadtransparenciatijuana@gmail.com)." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Al referirme a todos los gastos relativos al grito y hago referencia al concierto de los Tucanes de Tijuana, el Ayuntamiento de Tijuana estaría obligado a solventar los errores de la parte recurrente, por ello considero que está intentando postergar el otorgamiento de la información, a sabiendas que me refiero a los gastos en Tijuana." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, manifiesto que la causal de admisión del recurso no se actualiza en el caso concreto, toda vez que la respuesta otorgada a la

---

*solicitud no se entregó ningún tipo de información como la que pretendía el solicitante, derivado de la notoria incompetencia de poseerla, únicamente se hizo de su conocimiento que atendiendo a que, se trata de un sujeto obligado diverso, en el ámbito de nuestras atribuciones, fue que se le orientó respecto de aquel que sí la puede tener en su poder.”(sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La solicitud de acceso a la información que nos ocupa se presentó el día dieciséis de septiembre de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual el particular requirió al Ayuntamiento de Tijuana las facturas por los gastos relativos al festejo del Grito de Independencia realizado por el Ayuntamiento de Mexicali, así en dieciocho de septiembre del mismo año, el Ayuntamiento de Tijuana declaró su notoria incompetencia para atender la solicitud planteada.

En este orden de ideas el particular al inconformarse con la respuesta otorgada manifiesta en su agravio que la facturas a que hizo referencia se las solicita al Ayuntamiento de Tijuana y no al de Mexicali, y argumentó que el sujeto obligado está constreñido a solventar los errores de la parte recurrente. En este sentido, resulta que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no existe obligación alguna contemplada en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública que otorgue facultades a los sujetos obligados de solventar las deficiencias que presenten las solicitudes de los particulares.

En contraste, cuando los detalles proporcionados por los particulares para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia (Ayuntamiento de Tijuana) podrá requerir al solicitante, por una sola vez dentro de cinco días, siguientes a la presentación de la solicitud para que corrija los datos proporcionados. Sin embargo la solicitud planteada es muy clara al establecer que la información solicitada es en relación al Ayuntamiento de Mexicali, con ello se determina que no existía materia para llevar a cabo una prevención.

No obstante lo anterior, el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que las facturas de los gastos solicitados son en relación al festejo del grito de independencia efectuado por el Ayuntamiento de Tijuana y no de Mexicali, en este sentido se advierte una clara ampliación de la solicitud primigenia toda vez que de la solicitud primigenia no es posible advertir que el ahora recurrente hiciera referencia si quiera de manera indiciaria al Ayuntamiento de Tijuana, por lo cual resulta improcedente la ampliación efectuada, sustenta lo anterior el criterio 27-10 emitido por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*Es impropio ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y **PROCEDENTE** la notoria incompetencia argüida por el Ayuntamiento de Tijuana.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00906720**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00906720**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/639/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.